000603/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> **c/ <PER> Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (CONEXIDAD PPAL. 319/23)",** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 320/2023).

I Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER> (ID 1803151), contra la providencia fechada el 11/2/2025 que dispone: "...Toda vez que la regulación de honorarios no dependen exclusivamente del monto del litigio, "sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos" (STJ S.I. N° 290/2.021), lo pretendido en la pieza a despacho luce irrazonable. Por lo expuesto, estése a la regulación de honorarios firme del día 27.10.2024."

Se agravia porque el 27/10/2024 se le regularon sus honorarios en una suma equivalente al 7% de lo que se le regule en oportunidad de la sentencia definitiva. Añade que en los autos principales Expte N° 319/2023, las partes arribaron a un acuerdo de pago $1.560.000,00 por todo concepto en favor de <PER> en fecha 30/11/2023 y allí se regularon sus honorarios en la suma equivalente al 10% del monto acordado-$156.000-. Refiere que el 7% equivalente a la sumas reguladas en concepto de honorarios en la causa principal equivalía a $10.920, los cuales fueron fijados antes de la homologación del acuerdo, por lo que presentó escrito digital ID 1786708 a fin de que se readecuen sus honorarios regulados el 27/10/2024. Resultando el porcentaje (7%) regulado en este beneficio inferior a la escala mínima legal de 8 JUS, deviene necesaria su readecuación. Sostiene que los honorarios dispuestos con fecha 27/10/2024 fueron provisorios por la labor desarrollada hasta ese momento, sin embargo, el art. 20 Ley XIII N°4 permite que los mismos se reajusten una vez dictada sentencia definitiva u homologado un acuerdo.

Documento anonimizado por AymurAI

II En el sub lite la estimación de los honorarios regulados se efectúa calculando la retribución por la causa principal, lo cual obliga a considerar que allí las partes arribaron a un acuerdo en el juicio sumario, por lo que, a tales fines, debe ponderarse el monto contenido en ese acto -$1.560.000- (art. 18 de la ley arancelaria).

Es que, sobre el particular, tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando el pleito termina por ese modo, los honorarios deben regularse con arreglo a los términos de dicho acto conclusivo del procedimiento, inclusive respecto de los profesionales que no fueron parte en él (Fallo 315:2575 y 317:735).

Asimismo cabe recordar que toda regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando –por un lado- que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y –por el otro- que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

Reiteramos, el principio de proporcionalidad es uno de los más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultaría notoriamente superior al monto del mismo o excesivo en relación a la complejidad del debate.

Con tales parámetros, no puede pretender el recurrente que se le regule por su actuación en un incidente, en el cual renunció (5/10/2023 ID 1249062) en la etapa probatoria, un monto sustancialmente mayor –más

Documento anonimizado por AymurAI

del doble- que los emolumentos cobrados por su actuación en el expediente principal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER> (ID 1803151) y confirmar la providencia fechada el 11/2/2025.

III. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER> (ID 1803151) y confirmar la providencia fechada el 11/2/2025.

2Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 661 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI